

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez: Informo al Despacho que el apoderado de la parte demandante ha solicitado la terminación del presente proceso por pago total de la obligación incluidas las costas procesales.

Manifiesto además que, al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.

Medellín, 27 de octubre de 2021

Robinson Salazar Acosta
Secretario

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veintisiete (27) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

| | |
|----------------|---------------------------------------|
| Radicado | 05001 40 03 008 2019 00495 00 |
| Proceso | EJECUTIVO |
| Demandante | DISTRIBUIDORA FARMACEUTICA ROMA S.A. |
| Demandado | FLOR ANDREA HERRERA GAMBA |
| Asunto | TERMINACIÓN POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN |
| Interlocutorio | 305 |

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación presentada el apoderado de la parte demandante **ALBIO JACOB SAEZ RINCÓN**, donde **solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, incluido capital, intereses, costas y agencias en derecho, toda vez que la parte demandada ha realizado el pago de los dineros adeudados en el presente proceso, entendiéndose satisfechas las pretensiones, ante lo cual, el Despacho procederá con el trámite petitionado.**

En virtud de lo anterior, el Juzgado siguiendo los lineamientos establecidos el Artículo 461 del Código General del Proceso, ordenará la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, puesto que, los dineros adeudados fueron cubiertos en su totalidad. En consecuencia; esta judicatura:

RESUELVE,

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo instaurado por la DISTRIBUIDORA FARMACEUTICA ROMA S.A. en contra de FLOR ANDREA HERRERA GAMBA, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de medidas de embargo aquí decretadas y perfeccionadas. Oficiese si es del caso.

TERCERO: Se ordena el desglose del título que diera lugar a la Litis con la nota de terminación del proceso por pago entre las partes, dicho desglose será entregado a la parte demandada una vez aporte el arancel judicial requerido.

CUARTO: Revisado el portal bancario, a la fecha no existen dineros que sean motivo de devolución.

En el eventual caso que se llegaren a retener dineros posteriores a la presente terminación, se ordena la entrega de los mismos a quien se le haya retenido.

QUINTO: No habrá lugar a condenas en costas.

SEXTO: Archívese el proceso de la referencia, previa desanotación en el sistema.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4ca9c194cd94414d4b8b5337783ac1cd9dd420c83ec90314286cbd228a528dc

Documento generado en 27/10/2021 02:20:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------|---|
| RADICADO | 05 001 40 03 008 2019 01006 00 |
| PROCESO | EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA |
| EJECUTANTE | COOPERATIVA MULTIACTIVA NACER COOPNACER EN LIQUIDACIÓN |
| EJECUTADOS | CARLOS ENRIQUE GÓMEZ VALLEJO |
| ASUNTO | NIEGA SOLICITUD DE TERMINACIÓN Y RECONOCE PERSONERIA |

Procede este despacho judicial a resolver la solicitud de terminación por pago total de la obligación presentada por la Dra. HILARY ANDREA PULGARIN ÁVILA quien actúa como apoderada judicial del señor CARLOS ENRIQUE GÓMEZ VALLEJO (demandado). En razón a esto, se procede a estudiar la misma, y se observa que no se encuentra conforme los lineamientos del inciso 3 del art 461 del CGP, toda vez que, si bien allega liquidación del crédito, la misma no se hizo conforme con la fecha de los intereses moratorios estipulados en el mandamiento de pago, asimismo, no se aportó título de consignación a ordenes del juzgado. Por este motivo, no se accederá a la misma.

Ahora, en cuanto al poder otorgado a la Dra. PULGARIN ÁVILA con CC 1152697210 y T.P 349857, a fin de que represente los intereses del demandado dentro del proceso de la referencia, este despacho judicial luego de constatar en la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 27 de octubre de 2021, observa que no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° 730295, por este motivo, se procede a reconocerle personería jurídica de conformidad con el artículo 74 del C.G. del P.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db678c72df7fda28df125f9358d41a866ab559420a7e96d9a172828f52816d10

Documento generado en 27/10/2021 02:20:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: HIPOTECARIO
RAD: 2020-0824

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------|--|
| RADICADO | 05 001 40 03 008 2020 00265 00 |
| PROCESO | EJECUTIVO MENOR CUANTÍA |
| SOLICITANTE | PEDRO ALONSO MARTINEZ |
| CAUSANTE | CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFAMILIAR CAMACOL |
| ASUNTO | REQUIERE |

Previo a resolver la solicitud de terminación por pago total presentada por el Dr. JORGE MARIO ARROYAVE GARCÍA, en razón al poder otorgado por la señora DIANA PATRICIA SALOMONSKI PATIÑO cónyuge supérstite del señor PEDRO ALONSO MARTINEZ (demandante dentro del proceso), este despacho judicial procede a requerir a la misma, a fin de que se sirva aportar la calidad de cónyuge con el finado PEDRO MARTINEZ, asimismo, deberá indicar si tiene conocimiento de la existencia de que herederos tenga el causante PEDRO ALONSO (en caso de poder demostrar la calidad de herederos, sírvase allegar los respectivos registro civiles).

Por lo anterior, y a fin de que se adelante la sucesión procesal del demandante, se procede a requerir a la señora DIANA PATRICIA SALOMONSKI PATIÑO, con el propósito de que cumplimiento a lo antes ordenado. Esto de conformidad con el art 68 del CGP.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

174710d5a656a240e2a53539cfa509449c5567bead53899d589ce42337174282

Documento generado en 27/10/2021 02:35:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

0CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez: Informo al Despacho que las partes conjuntamente han solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Manifiesto además que al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ROBINSON A. SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

República De Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|----------------|---|
| Radicado | 05001 40 03 008 2020 0065700 |
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPANAS DE LA MOTA P.H.II ETAPA con NIT. 800.119.425-1, |
| Demandada | GUSTAVO DE JESUS ECHEVERRI RAMIREZ, con C.C No. 70.690.439 |
| Tema | Termina Proceso por Pago Total de la Obligación. |
| Interlocutorio | 304 |

Siendo procedente lo pedido en memorial signado por la parte demandante, en donde **solicita se dé la terminación del proceso por pago total de la obligación**, este Juzgado en virtud a los parámetros que para tal efecto establece el Artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO incoado por CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPANAS DE LA MOTA P.H.II ETAPA con NIT.

800.119.425-1 en contra de GUSTAVO DE JESUS ECHEVERRI RAMIREZ, con C.C No. 70.690.439, **por el pago total de la obligación.**

Segundo: - Levantar la medida de embargo de muebles y enseres de propiedad del demandado GUSTAVO DE JESUS ECHEVERRI RAMIREZ, con C.C No. 70.690.439.

Para el cumplimiento de la medida se libró Despacho Comisorio N° 71 del 20 de octubre de 2020.

Tercero: revisado el sistema de títulos, no existen dineros consignados en la cuenta de depósitos del juzgado. En el evento de aparecer con posterioridad al presente auto, se le entregarán a quien se le haya retenido.

Cuarto: El título que diera lugar a la Litis, le será entregado a la parte demandada con la constancia de desglose, previo pago del arancel judicial que por dicho concepto se genera. (Art. 117 del C.P.C. y 116 del C. G del Proceso).

Quinto: se acepta la renuncia a términos que hace la actora.

NOTIFIQUESE

lmc

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfcd4bb26578935f546163165c1b90d4eca9cdd35938d2a92d38f05f62354fe3**
Documento generado en 27/10/2021 01:56:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00692 00

Asunto: Levanta orden de aprehensión

Atendiendo la solicitud que antecede y como quiera que se expidió el Despacho Comisorio dirigido a la POLICIA NACIONAL- SECCION AUTOMOTORES, mediante el cual se ORDENA LA APREHENSION Y ENTREGA del vehículo de **PLACAS EHL-217**, con lo cual culmina el presente trámite, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR la TERMINACIÓN del presente trámite de aprehensión.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida que recae sobre el VEHICULO AUTOMOTOR DE **PLACAS EHL-217**, que dio origen a la presente solicitud.

Oficiese comunicando lo dispuesto.

NOTIFÍQUESE

lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1bf9844347c0ddd825e0a913548624e167d01df3ef02543eea732bccf0bbff4

Documento generado en 27/10/2021 01:56:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 01162 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en favor de FAMI CREDITO COLOMBIA con NIT. 901234417-0, en contra de INGRID YULIET CARMONA MENESES, No. 43208139, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MLV (\$6.995.953), correspondiente al pagaré allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el día 19 de marzo de 2021 hasta el pago total de la obligación.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la

demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

4º Se reconoce personería a la Dra. MARIA PAULA CASAS MORALES con T. P 353.490 del C.S.J., como apoderada de la actora.

Consultados los antecedentes disciplinarios del togado previamente reconocido, se constata que sobre su documento profesional no recae sanción alguna que impida el ejercicio de su profesión (certificado **652.697**).

NOTIFIQUESE

LMC

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a49982b7a39ba27c0b4583688cab545a5a3e4dab2bfed4e7b3f39f224bf2a4a9**
Documento generado en 27/10/2021 02:41:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 01172 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en favor de FAMILIAS SALUDABLES S.A.S., NIT 901005155 -4, en contra de GLORIA CECILIA RAMIREZ, N° 32755897, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOSML/CTE (\$1.467.396M/L) correspondiente al pagaré allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el día 1 de octubre de 2019, hasta el pago total de la obligación.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la

demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

4º Se reconoce personería al Dr. JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ con T. P 246.738 del C.S.J., como apoderada de la actora.

Consultados los antecedentes disciplinarios del togado previamente reconocido, se constata que sobre su documento profesional no recae sanción alguna que impida el ejercicio de su profesión (certificado **652.699**).

NOTIFIQUESE

LMC

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f32337db8e27f4fb629581749fe1493126e43fee49ec1596429fab5db3eb1476**
Documento generado en 27/10/2021 02:20:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veintisiete (27) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 01182 00

Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (letra), el cual presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago de Mínima Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de **CELINA DE JESÚS ÁLVAREZ C.C. 21.558.409** y contra de las señoras **DORA ELENA AGUIRRE PÉREZ C.C. 32.432.379** y **MARTA CONSUELO AGUIRRE PÉREZ C.C. 42.988.560** por las siguientes sumas de dinero:

- **Por la suma de \$1.000.000,00** como capital en la letra de cambio base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 01 de DICIEMBRE de 2019, hasta el pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. **Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”...**

CUARTO. Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 27 de octubre de 2021, se constató que **JOSÉ ROLANDO ARISTIZABAL HENAO C.C. 8.430.617**, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **730.536**.

QUINTO. Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **JOSÉ ROLANDO ARISTIZABAL HENAO T.P 302.629** del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c482e0c064e8ae8b1ced23b4b5bfe3570fa4a2ff9d26c5e1bb764bee92dc6bd

Documento generado en 27/10/2021 02:20:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veintisiete (27) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 01184 00

Asunto: Admite Solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.

Correspondió por reparto la presente demanda de aprehensión, la cual fue rechazada por competencia por el JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C, **donde interpretan que por la dirección de domicilio del accionado son competentes los Jueces Civiles Municipales de Medellín.**

Pues bien, por reunir la presente solicitud las exigencias de que trata el Artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por medio del cual se reglamentó la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 en su Art. 60, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien dado en garantía mobiliaria el cual corresponde al vehículo de placas **KHS-158** y en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** por su condición de **ACREEDOR GARANTIZADO**, y en contra del garante señora **DIANA MARXITH RENDON DE LA VEGA C.C. 32.299.029**

Para efectos de la diligencia de **APREHENSIÓN**, se **COMISIONA** a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)** Correo: dijin.jefat@policia.gov.co con amplias facultades de para que se dispongan **CAPTURAR** y dejar a disposición del acreedor el automotor motivo de acción y arriba identificado.

SE HACE LA ANOTACION Y ACLARACION QUE CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE PARA ASUNTOS COMO EL QUE NOS OCUPA TRAZA EL DECRETO 1835 DE 2015 EN SU ARTICULO 2.2.2.4.2.3 NUMERAL SEGUNDO (2), SE INDICA QUE LA ENTREGA DEL RODANTE MOTIVO DE COMISIÓN SE HARÁ DIRECTAMENTE A LA PARTE AQUÍ ACCIONANTE Y/O AQUÍ SOLICITANTE.

Por consiguiente, el vehículo motivo de pretensión será dejado a disposición del acreedor en los parqueaderos de la **POLICIA NACIONAL** para que la parte interesada proceda el respectivo retiro, **o en su defecto en la Carrera 50 # 96 SUR 48 de Medellín,**

SEGUNDO: En el evento de presentarse oposición, la parte demandada lo hará en los términos del Art. 66 y subsiguientes de la Ley 1676 de 2013.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **EFRAIN DE JESUS RODRIGUEZ PERILLA** T.P. 45.190 del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante, ya que una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 27 de octubre de 2021, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según **CERTIFICADO No. 600836.**

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ordénese el archivo de la presente diligencia, previa anotación en el sistema siglo XXI.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b56fe67988457620307464c097180f7ff4abcc72485eec9bbdb5ec5dd82d7312

Documento generado en 27/10/2021 02:20:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veintisiete (27) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 01187 00

Asunto: Inadmite Demanda

Teniendo en cuenta que la parte demandante no manifiesta con claridad, en qué parte del país puede estar rodando el vehículo, se inadmite la presente demanda de APREHENSIÓN instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **YOFRE LÓPEZ**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos.

1º. Se deberá indicar, manifestar o presumir el lugar exacto donde circula el vehículo motivo de aprehensión, el cual es necesario para la competencia territorial y en virtud de ello, se asumirá conocimiento o propondrá conflicto de competencia según el caso

Frente a asuntos y pretensiones como las que hoy nos ocupa tenemos que la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto del pasado 26 de febrero de los corrientes para el radicado 11001-02-03-000-2018-00320-00 fijó la siguiente postura respecto a un caso similar a este:

*“De otro lado, el numeral 14 ejusdem prescribe que para «la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, **será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso**», lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.*

“(…)

*En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, **de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación**, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[ll] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.”* Negrita fuera del texto original.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO T.P.** 101.541 del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante, ya que una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 27 de OCTUBRE de 2021, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **731127**.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77c8160a5c2f88adb90442d6eccdd41dfa3d8ea8ebde83bbf900d7d7647ae7ee

Documento generado en 27/10/2021 02:28:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>